

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**A.T.L. C/ CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GENERAL ROCA Y LIGA DEPORTIVA CONFLUENCIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (RO-20161-C-0000) (A-2RO-2068-C2020)**" y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Llega el expediente, según nota de elevación del día 05/08/2025, a los efectos de resolver las apelaciones interpuestas por la Citada en Garantía SANCOR COOP. DE SEG. LTDA. en fecha 04/06/2025, y por el patrocinante del presidente del Club Social y Deportivo General Roca; ambas contra la sentencia publicada el 03/06/2025. Cabe aclarar que, la parte actora respondió los memoriales de agravios de las apelantes el 27/08/2025, haciéndolo en presentaciones separadas.

II.- ANTECEDENTES

En lo esencial, la presente trata sobre una demanda de daños y perjuicios iniciada en el marco de un accidente sucedido durante la celebración de un evento deportivo en el estadio "Luis Maiolino", ubicado en la ciudad de General Roca.

A. SENTENCIA

1.- La sentencia apelada, resolvió "(...) 1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por Teresa Lilian Alfaro (DNI 17.936.125) contra Club Social y Deportivo General Roca y Liga Deportiva Confluencia por las razones expuestas en los Fundamentos, rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, condenándolas en consecuencia para que dentro del término de diez días de notificadas procedan a abonar la suma total de \$ 178.529.400,00 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro. 2.- Hacer extensiva la condena dispuesta contra Sancor, Cooperativa de Seguros Limitada en los términos y condiciones de la póliza nro. 290762 ref. 106430-, siguiendo los parámetros de la

doctrina legal del STJ en LEVIAN (07/02/2025 y su aclaratoria del 12/3/25). 3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C., art. 118 L.S.)”. 2.- Para decidir de tal modo, entendió la magistrada que “(...) En base a esto entiendo que las demandadas no lograron acreditar eximente de responsabilidad alguna. Tal como lo dispone el artículo 51 de tal ley - modificada por ley 24.192-, “las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios” y en el caso, la lesionada revistió el carácter de persona concurrente a tal espectáculo y en los términos de la Ley 24.240 y mod. reviste el carácter de consumidora; el Club y la Liga por otro, estuvieron a cargo del desarrollo y producción de la actividad deportiva, del espectáculo deportivo. Integrado con lo anterior, como lo dispone el art. 5 de la Ley 24.240 y modificatorias, el espectáculo debió ser prestado de manera tal que, utilizado en condiciones previsibles, no presentaran peligro alguno para la salud o integridad física de las personas consumidoras de tal espectáculo y lo contrario ocurrió. No pueden entonces pretender desligarse de responsabilidad bajo el solo argumento de la mera contratación policial -y la cantidad de personal- por cuanto era por ellas sabido que -en un estadio o en sus inmediaciones- antes, durante y después del encuentro resultaban responsables civilmente de los daños que pudieran ocurrir con motivo o en ocasión de tal encuentro”. 3.- De este modo, habiéndose decretado la responsabilidad solidaria de los demandados, la magistrada entendió procedente los reclamos relacionados con los rubros daño material (incapacidad sobreviniente), daño moral, gastos de farmacia, traslados, de asistencia médica y farmacológica; así como también del daño punitivo.

B.- AGRAVIOS SANCOR COOP. DE SEG. LTDA.

En fecha 20/08/2025 elevó memorial la Citada en garantía.

1.- Inicialmente, se agravó por entender incorrecta la aplicación en el caso, de la doctrina sentada a partir del precedente LEVIAN, sentencia de nuestro superior de Justicia de fecha 07/02/25, y su aclaratoria de fecha 12/03/2025. 1.1.- De este modo, señaló que, “(...) La aplicación del fallo “LEVIAN” al tope de cobertura de la póliza contratada en el caso de autos con mi representada resulta errónea ya que los lineamientos de dicho precedente, emanado del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJ), se aplica únicamente sobre la actualización de la cobertura de responsabilidad civil en seguros por accidentes de tránsito y en el caso de autos nos

encontramos frente a una póliza con cobertura respecto de responsabilidad civil para eventos deportivos; razón por la cual no debe aplicarse tal precedente, al no tener vinculación con la materia objeto del presente juicio”. 2.- En segundo lugar, se agravó en relación a los montos reconocidos en concepto de incapacidad sobreviniente y de daño moral, solicitando su morigeración (del 50% en el primer caso), en razón de considerarlas como una valoración de gran extensión económica, en comparación a lo inicialmente solicitado por el actor en su demanda.

3.- Concluyó su presentación, haciendo expresa reserva del Caso Federal

C.- AGRAVIOS CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GENERAL ROCA

1.- En primer lugar, cuestionó el club demandado el hecho que la magistrada haya analizado la responsabilidad de esa entidad deportiva “(...) exclusivamente en la doctrina de los precedentes “Mosca”, “Di Prisco” y “Migoya” de la CSJN, y en la Ley 24.240, a resultas de calificar a la actora como “consumidora” y al Deportivo Roca como una entidad “proveedora de servicios”. En tal sentido, indicó que tal decisión resultó “(...) una aplicación analógica totalmente inadecuada de tales precedentes. Fundamentalmente esto último, en razón de la abismal disparidad entre las entidades dedicadas al espectáculo de fútbol profesional, y esta entidad civil sin fines de lucro” 1.2.- Explicó en este sentido que a su entender, el Deportivo Roca cumplió con sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias al requerir el servicio de policía provincial, y abonar el costo del operativo policial, “(...) donde la planificación y despliegue correspondía enteramente a la autoridad pública y siendo que la agresión que sufrió la accionante provino de personas en la vía pública, fuera del control del Club (piedras arrojadas desde la calle hacia la tribuna visitante)”. 1.3.- En consecuencia, aseguró que resultaría procedente la eximente del art. 1722 CCyCN (hecho de un tercero por quien no se debe responder); y es con tal fundamento que solicita la revocación de la condena “(...) en tanto atribuye responsabilidad al Club Social y Deportivo Roca por la vía de un manifiesto yerro en el encuadre legal que la hace incurrir en los vicios de inaplicabilidad de la ley y arbitrariedad”. 2.- Se agravó también por entender excesivas las valoraciones de los rubros daño material y daño moral; manifestando arbitrario el método de “sumar” la incapacidad física y psíquica, ya que a su entender, duplica los porcentajes, contrariando el criterio médico-legal de la incapacidad restante (cfr. art. 1746 CCyCN).3.- Finalmente, previo a hacer reserva del Caso Federal, se quejó por el reconocimiento del daño punitivo, toda vez que a su

entender, tal resarcimiento no resulta procedente en el caso bajo análisis.

D.- RESPUESTAS DE LA ACTORA

Tal como lo señalé al inicio, la parte actora ofreció respuesta a las dos demandadas en presentaciones independientes. En esencia entendió que ambos recursos se basan en meras discrepancias y disconformidades con el resultado alcanzado por la sentencia. Invito a los interesados remitirse a su registro en el sistema PUMA para una lectura completa de dichas respuestas.

III.- AUTOS Y AL ACUERDO

En fecha 16/09/2025 pasan los autos al acuerdo, relazándose el sorteo de estilo el día, 03/10/2025.

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Luego de haber procedido a la atenta lectura de las constancias de autos, en especial de la sentencia recurrida, de las apelaciones y su contestación, como también luego de haber reseñado la prueba aportada a la causa, digo inicialmente al efecto de otorgar contexto a este desarrollo, que "... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentando el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás

deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis Nº 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .

Dicho lo que antecede, entiendo pertinente al caso proponer al acuerdo la recepción parcial de los recursos interpuestos por las demandadas, Seguidamente explicaré mis motivos.

IV.1.- Tal como he hecho previamente, reseño aquí brevemente cuales han sido los agravios planteados por el Club Deportivo Roca. Puede apreciarse así que en primer lugar, ha discutido la responsabilidad que la magistrada le ha atribuido en el evento, considerando que a su respecto y en virtud del cumplimiento de la normativa vigente en cuestión de seguridad, no corresponde la condena por haber fracturado el nexo de causalidad, el hecho de un tercero por el que no debe responder, en los términos del art. 1722 del CCYC; que en este caso sería la Provincia de Río Negro, a quien atribuye la responsabilidad del operativo de seguridad.-

Discute también el recurrente, que corresponda aplicar el régimen del Derecho del Consumidor en el caso.-

Los agravios restantes, apuntan a la cuantificación del daño económico, como también respecto del daño extrapatrimonial y el daño punitivo, cuya revocación pretende.-

IV.2.- Por su parte, la citada en garantía “Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.”, expuso sus agravios, cuestionando inicialmente la aplicación en el caso del precedente que hace a la doctrina legal en materia de cobertura, asegurativa, es decir el fallo “Levian” y su aclaratoria; entendiendo que resulta impertinente en el caso por las razones que expresa, básicamente ligadas a la especificidad del mismo en cuanto se circumscribe al seguro de responsabilidad civil del automotor.-

Luego se agravia respecto del rubro incapacidad sobreviniente, en función de la excesiva onerosidad del rubro, teniendo presente la suma reclamada y la concedida. Pretende en ese contexto que la indemnización se reduzca a la mitad.-

En igual tesis, cuestiona el daño extrapatrimonial asignado al caso, trayendo a colación un fallo de primera instancia y en su consecuencia, pretende sea reducido el resarcimiento a la suma de \$ 2.500.000,00.- entre otros argumentos relacionados con la supuesta irrazonabilidad del monto de condena.-

Cierto es también, que la parte actora ha contestado ambas presentaciones recursivas, solicitando el rechazo.-

V.- Comenzando con el tratamiento de los agravios, el primero que he de abordar por su decisiva implicancia en la cuestión de la responsabilidad, es el articulado por el Club Deportivo Roca, quien ha considerado que a su respecto cabía la eximente, por el hecho de un tercero por el que no debía responder, en función de que sostiene que el operativo de seguridad era una obligación exclusiva y excluyente de la Policía de la Provincia de Río Negro.-

En tal sentido, conviene recordar que la sentencia ha dispuesto que “(...) La responsabilidad de la Ley 23.184 y mod. es más que clara; también lo es la Ley 24.240 y mod. Debe notarse que el Decreto 246/2017 (Seguridad en el fútbol, 10/04/2017; reglamentación de leyes 20.655 y 23.184) dispuso el dictado del Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos (Resolución 355- E/2017 y anexo) y de las normas complementarias que fueran necesarias para su implementación con la finalidad de unificar las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la integridad de las personas y la preservación de los bienes como de las

condiciones que debería cumplimentarse a tales fines. Si bien este resultaba de aplicación a las provincias, en el caso de esta Provincia no fue dictada ley en adhesión - véase proyecto de adhesión por Ley N° 5345-. Sin embargo, entiendo que frente a la preocupación expuesta en la exposición de motivos de la Ley 23.184, la carga impuesta por el art. 37 de la Ley 24.240 - inversión de la carga de la prueba- y precedentes judiciales en la materia, los deberes dispuestos por el artículo 3 y 6 de la Resolución 355-E/2017 y anexo exigían exteriorizar de mínima: (a) de qué manera prestaron la máxima colaboración a los organismos públicos para la prevención de la violencia; b) de qué manera facilitaron a los organismos públicos competentes toda la información disponible sobre los grupos de simpatizantes -composición, organización, comportamiento, evolución, planes de desplazamiento, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas, espacios reservados en el predio-; c) de qué manera se dio la cooperación y el intercambio de información adecuada para gestionar las situaciones que se planteen en ocasión del evento con la Policía de esta Provincia. Esto no fue logrado -reitero- pese a que los precedentes jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal Nacional ya citados son de larga data en contraposición a la fecha del hecho de este proceso -12/12/2019-. Esto conducía a reforzar lo argumentado y a reforzar la prueba traída para deslindarse de responsabilidad y no a intentarlo con la presentación de una mera factura que acredita la contratación del personal policial por cuanto queda acreditado que lo sucedido escapó a todo control y causó daños a la Sra. Alfaro. En el ámbito local, la Cámara en QUINTANA LILLO MARIA EUGENIA (SD 36 – 27/04/2021) confirmó la responsabilidad de la organizadora de un espectáculo por daños ocurridos en oportunidad de su desarrollo. En lo que hace a la responsabilidad atribuida al Estado Provincial -citado como tercero-, más allá de su incontestación, es sabido que en el caso no podrá existir condena en su contra - dada su citación como tercera- y por otro, tal como sostuvo la CSJN, su responsabilidad está “basada en la prestación inadecuada del servicio y definida por esta Corte como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con aquél, y el grado de previsibilidad del daño. Dicho en otras palabras, se trata de un juicio sobre su prestación y, por ello, la responsabilidad involucrada es objetiva (Fallos: 321:1124 y 330:563; incumplimiento o su ejecución irregular cfr. Fallos: 315:968, 1892 y 2330; 321:1124 y sus citas; 322:2002; 328:4175 y 330:563, entre otros). Entiendo que esto exige entonces otro tipo

de debate, por la vía judicial correspondiente ya que los términos de lo traído y la nula prueba impiden todo examen sobre el servicio prestado tal día por las fuerzas policiales. Concluyendo, al haberse acreditado que el daño sufrido por la Sra. Alfaro respondió al incumplimiento del deber de seguridad -a cargo del Club y de la Liga- corresponde declarar su responsabilidad solidaria en el caso y deberán responder por las consecuencias dañosas de su obrar antijurídico...".-

En desacuerdo con dicha solución, el Club apelante intentó deslindar su responsabilidad fundándose en dos ejes: su naturaleza de asociación civil amateur y la eximente del hecho de un tercero; esto es, la contratación de la policía de Río Negro, y/o los agresores por los que dice que no debe responder.

Considero que ninguno de los argumentos puede prosperar. En esta línea de análisis, advierto que el intento de distinguir entre un espectáculo "profesional" y uno "amateur" para eludir la Ley de Defensa del Consumidor, resulta a mi entender, un argumento jurídicamente improcedente. Recuerdo que la Ley 24.240 define la relación de consumo por sus sujetos y su objeto, y no por el fin de lucro del proveedor. Traspolando aquellas pautas conceptuales al caso, advierto que, el Club Deportivo Roca, y la Liga Deportiva Confluencia, actuaron como "proveedores" en los términos del referido art. 2 de la LDC, al organizar, controlar y explotar un espectáculo deportivo, sin importar las dimensiones que aquel revista. Lo cierto es que la Sra. Alfaro asistió como "consumidora" (Art. 1 LDC), sea que haya pagado entrada o asistido como familiar de un jugador. En este sentido, los precedentes de la CSJN "Mosca" (Fallos: 330:563), "Di Prisco" (Fallos: 317:378) y "Migoya" (Fallos: 334:1796) que mencionan la sentencia apelada, han consolidado un criterio a partir del cual se considera que, los organizadores de eventos deportivos tienen una obligación de seguridad de resultado (Art. 5 LDC y Art. 1198 del anterior Cód. Civil, hoy 1092 y ss. CCyCN). Esta obligación sin ningún lugar a dudas, implica la obligación de garantizar la seguridad de los espectadores. En tal sentido, pretender eludir una responsabilidad que le es propia, invocando como eximente "el hecho de un tercero", a mi entender resulta equivocado.-

El hecho de haber cumplido con la obligación de contratar a la policía para resguardar el evento y pretender desvincularse por el accionar de una tercera persona que provocó el daño, no resultan eficaces en esta oportunidad para eludir la responsabilidad emergente de la obligación propiamente dicha de garantizar la seguridad.

En el caso de la situación de la Provincia de Río Negro, y más específicamente de

la Policía provincial, es claro que aún cuando hipotéticamente fuera pertinente una condena a su respecto, no podría ser decidida en el presente caso, porque ha sido citada como tercero, y específicamente no ha sido demandada.-

Hemos dicho sobre el particular, en reiteradas oportunidades que y en especial el 17 de diciembre de 2021, en los autos "LENARDUZZI RAMIRO C/ GARCIA SUSANA EVANGELINA Y SUCESORES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-1354-C5-17), que "... En el caso típico de intervención la parte pide la citación del tercero contra quien tiene la acción de regreso para evitar que al ejercerla - por haber sido citado a juicio- el tercero alegue que la derrota fue consecuencia de la deficiente defensa (excepto mali gesti processus) (Arazi Roland y Rojas Jorge Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I págs.. 440 y sgts.). El tercero ha mantenido tal carácter en el transcurso del proceso habiendo prestado conformidad la actora en tal sentido, por lo que la sentencia no le es ejecutable ni puede ser condenado; no obstante haberse analizado la responsabilidad de las mismas...."-

Que en los autos "LOAIZA CIFUENTES MARIO ROLANDO C/ SPORTSMAN CLUB S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario) (BENEFICIO N° 21073/14)" (Expte. N° 18557/12), hemos dicho el 17 de diciembre de 2019, que "... En efecto y más allá de no haber sido expresamente invocado por el actor es claro que estamos en presencia de un espectáculo deportivo siendo el actor un espectador-consumidor y en ese ámbito. La seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios (art. 42 CN.) que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organizan bajo su control, porque no es razonable participar en los beneficios trasladando las pérdidas...El ciudadano que accede a un espectáculo deportivo tiene una confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad. Ello es así porque la prestación de servicios masivos presenta un grado de complejidad y anonimato que resultan abrumadores para los ciudadanos que los reciben. El funcionamiento regular de la actividad, el respaldo que brinda la asociación, es lo que genera una apariencia jurídica que simplifica su funcionamiento y lo hacen posible (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Mosca, Hugo Arnaldo v. Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios, 06/03/2007, Cita Online: 4/62475) 3.3.-Con referencia a su cuarto agravio sostiene la recurrente que el actor no era un espectador sino un concurrente al estadio toda vez que al momento del hecho había egresado del estadio.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación con absoluta claridad en el

precedente “MOSCA”: “Si el accionar de un grupo de espectadores escapó a todo control y causó daños a terceros, no cabe duda de que el cumplimiento de las estrictas medidas de seguridad que cabe exigir al organizador de un espectáculo deportivo, ha sido violado, por lo que cabe admitir la responsabilidad del club organizador del partido, al no haber adoptado las medidas razonables para evitar daños a las personas que estaban en las inmediaciones del estadio, por acciones provenientes de quienes asistían al mismo. El deber de seguridad está contemplado en el Código Civil, del cual es aplicación específica la ley 23184. Esta responsabilidad se basa, causalmente, en la imputación basada en los hechos que ocurren “por causa” o “con ocasión”. Él organizador responde objetivamente por hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsibles al momento de organizar el espectáculo. Tal estándar evita que la responsabilidad alcance a hechos mediáticamente conectados, como son los daños sufridos por personas que están lejos y que son dañados por otros participantes o asistentes al espectáculo fuera del área de control del organizador. El derecho a la seguridad previsto en el art. 42 CN., que se refiere a la relación de consumo, abarca no sólo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados, que es precisamente el caso que se presenta en autos. De tal modo, la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en la situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes. El club local, como entidad organizadora del espectáculo deportivo por el que obtiene un lucro económico, y que a la vez genera riesgos para los asistentes y terceros, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Mosca, Hugo Arnaldo v. Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios, 06/03/2007, Cita Online: 4/62475)....”.-

Ahora bien, eventualmente podrá ser discutida en otro proceso, por parte de las codemandadas en el caso y la citada como tercero, el alcance de la responsabilidad que le ha cabido a la última, porque evidentemente, el lugar de donde provinieron los piedrazos que dañaron a la actora, se encontraba fuera del estadio Luis Maiolino.-

En suma, la responsable principal de la seguridad no ha sido demandada en este caso, y si se lo ha hecho respecto del club Deportivo Roca y de la Liga Confluencia. Ahora bien, esa circunstancia que en la medida en que se trata de una responsabilidad objetiva, en virtud de encontrarse afectada la obligación de seguridad, conlleva la

condena de los codemandados; no contempla esa consecuencia -la condena- hacia el tercero – Provincia de Río Negro- pero en la medida en que se cumplió con la obligación de contratar el servicio de seguridad policial, y siendo que esta contratación resulta presuntamente obligatoria; deberá a todo evento y ventilarse en otro proceso -en su caso de eventual repetición- la existencia de parcial o total responsabilidad de la prestadora del servicio, al efecto de apreciar en qué medida se produjo en su caso la fractura del nexo de causalidad en torno a la responsabilidad que por la condena existente pesa sobre el Club Deportivo Roca, de la citada en garantía en la medida del seguro y la Liga Confluencia.-

En esta línea de razonamiento, la exclusión de responsabilidad por el hecho el tercero, en función del art. 1722 del CCYC, no permite deslindar responsabilidades en este proceso, pero basta en el mismo dejar determinado que de acuerdo a las constancias de autos, hubo contribución en el déficit de seguridad por parte de la Policía de Río Negro, atento que el operativo dispuesto para dicho cometido no fue efectivo, en la medida en que -reitero- no se resguardó correctamente el exterior del estadio, permitiendo que desde allí arrojaran piedras hacia adentro, con el resultado dañoso conocido.-

De tal modo, como lo sostuvo la magistrada en su fallo, la responsabilidad de los organizadores (Ley 23.184), resulta objetiva y solidaria.

En suma, por los motivos señalados, considero que la responsabilidad solidaria de los demandados deberá ser confirmada, no obstante lo cual, y sujeta a la existencia de un eventual proceso de repetición, quedará abierta la posibilidad de la determinación específica del alcance de la responsabilidad, respecto de la prestadora del servicio de seguridad contratado, puesto que como dije, no ha sido demandada en los presentes autos.-

VI.- Corresponderá en lo sucesivo introducirme en el tratamiento de los rubros sobre incapacidad sobreviniente y daño moral, recordando que ambas partes codemandadas se agraviaron en cuanto a su valoración.

VI.1.- Ingresando en el tratamiento del rubro “incapacidad sobreviniente”, partimos por considerar que el Club Deportivo Roca, presentó su reproche por entender que la magistrada sumó -equivocadamente- los porcentajes de incapacidades -parciales y permanentes-, ambas resultantes de la pericia médica (35% físico), y de la pericia

psicológica (20% psicológico). Remitiéndome a la lectura del fallo apelado, advierto sin mayor dificultad que el agravio del recurrente se funda en una incorrecta lectura de la sentencia de fecha 03/06/2025. En tal sentido, nótese que en el punto relativo al análisis y tratamiento del rubro sobre incapacidad sobreviniente, expresamente dispuso la magistrada “(...) Para resolver sobre este punto tendré en cuenta la pericial médica (presentada el 25/4/22; sin objeciones ni impugnaciones). El experto sostuvo que a su examen físico presentaba herida contuso cortante de 8cm x 0,5cm, hipopigmentada, cicatriz palpebral de 5cm lineal hiperpigmentada. Informó que sufrió como consecuencia de este hecho fractura frontal con compromiso del seno, fractura de órbita, síndrome vertiginoso esporádico, heridas frontal y palpebral; que el mecanismo de producción de la misma es idóneo para fractura de seno frontal, fractura del techo de la órbita, cicatrices, cefalea y vértigo secular. Estimó su incapacidad en el 35% con carácter parcial y permanente por fractura del seno frontal 15%, por fractura del techo orbitario 5%, por Síndrome Vertiginoso 4%, por cicatrices 11%); dijo que tal incapacidad la afectará en el desempeño de sus actividades cotidianas como en el desarrollo de sus actividades recreativas y o laborales; que -al momento de la pericia- “no podría sortear un examen preocupacional, con la preexistencia, no pudiendo desempeñarse en su puesto habitual” -embaladora de galpón de empaque-. Agregó que el “tratamiento brindado y realizado fue suficiente para las dolencias pos trauma presentada. Una mayor cantidad de prestaciones, médicas, y de rehabilitación, no podrían asegurar una mayor recuperación”.

Continuando con la valoración del rubro, refiriendo al factor psicológico, expresó “(...) Del informe presentado el 29/07/2022 -sin objeciones ni impugnaciones- surge que “(...) Detectó indicadores de sentimientos de inseguridad y temor por debilitamiento de la fortaleza yoica, originando tensión y ansiedad; estado de tensión, cautela y temor a padecer nuevas frustraciones. Dijo que poseía “poca energía psíquica para las tareas, dificultando su rendimiento intelectual y laboral, con escasa disponibilidad para una labor que implique un ritmo constante y organizado. Su aparato psíquico instrumenta mecanismos defensivos que no resultan eficaces y acordes al impacto disruptivo”. Expuso la experta que “no tiene actualmente vida social funcional y satisfactoria, que resulta competente con los indicadores en las técnicas administradas que evidencian retracción y dificultad en relaciones interpersonales”, que esto encuadra dentro de la figura de daño psíquico por traer modificaciones en el área de despliegue vital - emocional, familiar, laboral y social-. Sostuvo que el estado psíquico muestra estar

consolidado ya que las alteraciones -al momento de la pericia- perduran a pesar de haber transcurrido más de 2 años desde que acaecieron los hechos que promueven las presentes actuaciones. Dijo que presenta un Trastorno por estrés postraumático, de intensidad moderada y que correspondía a un porcentaje de incapacidad psíquica del 20 %. A partir de tales premisas, concluyó su análisis sosteniendo que “(...) Entiendo que en el caso quedó acreditada la autonomía del daño psicológico reclamado, del daño extrapatrimonial y por ende corresponderá determinar el porcentaje de incapacidad en el 48 % del VTO -con carácter parcial y permanente-, conforme el sistema de la incapacidad restante aplicado al baremo Altube-Rinaldi (cfr. STJ KUCICH, SD 55 – 29/04/2025; Cámara local en CANALE SD 138 del 30/07/2024; BARRERA SD 152 – 16/08/2024). Para su cuantificación seguiré las pautas dadas por el STJ en "HERNANDEZ C/ EDERSA" (11/08/2015), "PEREZ BARRIENTOS" (30/11/2009), "ELVAS" (27/10/2015), "JEREZ" (24/11/2015), "GUICHAQUEO" (18/8/2016), GUTIERRE (SD 65 – 24/07/2024)...”.-

Luego del repaso, no me quedan dudas respecto al razonamiento empleado por la magistrada para arribar al porcentaje que finalmente utilizó para el cálculo de la incapacidad sobreviniente. Es que lejos de sumar linealmente los resultados arrojados por ambas pericias, las cuales no fueron impugnadas por las ahora recurrentes, utilizó el método de la incapacidad restante, el cual ha sido reiteradamente utilizado y ratificado por esta Cámara de Apelaciones en los precedentes mencionados (STJ KUCICH, SD 55 – 29/04/2025; Cámara local en CANALE SD 138 del 30/07/2024; BARRERA SD 152 – 16/08/2024). Por tal motivo, el agravio no resultará procedente.-

Por el lado de la citada en garantía, ha atacado el mismo rubro indemnizatorio aunque desde una perspectiva distinta. En este sentido, no resultará procedente el reclamo respecto a la desproporcionalidad entre lo solicitado y lo finalmente concedido, toda vez que, la valoración “en más o en menos”, deviene del resultado del proceso y de la estimación que la judicatura haga de la prueba producida. En el caso, tal como lo explicamos al tratar el recurso del Deportivo Roca, la valoración provino del resultado de las pericias elaboradas, las que estipularon porcentajes de incapacidad física y psicológica permanentes, cuyos resultados no fueron cuestionados por las demandadas, ni tampoco en lo que concierne al ámbito patrimonial o extrapatrimonial, donde correspondía analizar eventualmente la incidencia de la cicatriz.

Distinta situación se desprende respecto a la pretensión de morigerar

el monto indemnizatorio resuelto para este rubro. En tal contexto, la demandada ha solicitado la morigeración del rubro en un 50%, que debe ser receptado, pero como piso de la reducción; tanto por una cuestión de congruencia, como porque no puede resolverse por debajo de la pretensión de la recurrente (STJRNS1 PIERGENTILI Se. 104/22).-

Corresponde recordar que la magistrada resolvió en su sentencia a los fines del cálculo en aplicación de la fórmula matemático financiera lo siguiente “(...) -empleo/ocupación: embaladora en galpón de empaque; - ingresos como embaladora de galpón de empaque -valores a marzo 2025:- \$ 1.618.622,00 (cfr. informativa agregada el 8/11/23; STJ GUTIERRE SD 65 – 24/07/2024)”. Atento el tiempo en que ha ocurrido el hecho, 12 de diciembre de 2019, es claro que resulta aplicable la doctrina legal del caso “Gutierrez”, y en tal sentido los lineamientos del fallo recurrido son correctos, aunque por la postura asumida por este cuerpo entre otros casos en “Poli c/ Moraga”; por caso, correspondería considerar el modo de computar el ingreso de la actora al efecto del resarcimiento.

En esta línea de argumentación, en el mencionado "POLI PABLO ANDRES C/ MORAGA SANDRA FABIANA S/DAÑOS Y PERJUICIOS", (RO-01369-C-2022) dijimos el 25 de junio de 2025, que “... 6.4.2.- Se ha agraviado también la citada en garantía, en torno al método de cuantificación de la incapacidad sobreviniente que ha utilizado el Sr. Juez en el fallo de primera instancia.- Concretamente, la citada en garantía objeta que el sentenciante, al efecto de determinar el ingreso a considerar en la fórmula respectiva, extraiga la cantidad de salarios mínimos vitales y móviles a la que equivalía el ingreso comprobado del actor al momento del siniestro, y entonces el ingreso que considera en la referida fórmula de Pérez Barrientos, resulta de multiplicar la cantidad de salarios mínimos vitales y móviles así obtenida, por el valor unitario de cada salario mínimo vital y móvil al momento de la sentencia de primera

instancia.- La citada en garantía recurrente, se opone a esa metodología de cómputo, por considerar que colisiona con la doctrina legal vigente, de acuerdo al precedente “Gutierrez”, pretendiendo en consecuencia, sea dejada sin efecto la indemnización así obtenida, y a todo evento se la calcule con el ingreso que pudiera tener el actor a la fecha de la sentencia de primera instancia -proceso de comprobación mediante- o bien, de no contar con ingreso registrado y comprobable, se aplique el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del fallo de primera instancia.- Entiendo que el recurso de apelación en este punto, interpuesto por la citada en este punto no debiera prosperar.- Vale recordar que en los autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° SA-00125-C-0000), en fallo del 24 de julio de 2024, dijo nuestro S.T.J. en lo pertinente que "... En síntesis, frente a la nueva realidad económica financiera imperante consideramos que debe adecuarse la fórmula de cálculo en cuestión, sustituyendo el ingreso mensual devengado a la fecha del hecho ilícito generador de responsabilidad, por el devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños. ... En tal inteligencia, la nueva fórmula quedaría definida del siguiente modo: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia..- Es decir, que el fallo “Gutierrez” y por lo tanto la doctrina legal vigente del S.T.J., habla de aplicar el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de primera instancia, y debemos analizar si tal mención, resulta contradictoria con lo fallado por el grado y objetado en el recurso, en torno al “ingreso que correspondía a la fecha del hecho, actualizado a valores de la fecha de la sentencia de primera

“instancia”.- Teniendo presente la jurisprudencia que configura doctrina legal de aplicación obligatoria del Superior Tribunal de Río Negro en sentencia dictada el 24/7/2024 en autos caratulados “GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION” (Expte. N° SA-00125-C-0000) corresponde tener presente que el mismo dice en su parte pertinente que “...Respecto a la disyuntiva que se presenta en punto al salario que debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente que conforme a la doctrina legal hasta ahora vigente corresponde al ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito (siniestro), deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños...” (Votos de la Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci). El caso que nos ocupa, compartiendo la línea de resolución adoptada en el fallo recurrido, entiendo, resulta identificado con lo afirmado por el STJ dos párrafos antes cuando detalla "... en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)...” Entonces, y a modo de conclusión, según lo que entiendo pertinente para la aplicación del precedente “Gutierrez” -compartiendo el fallo de primera instancia en este punto- el ingreso que corresponde computar en el caso de los asalariados es el vigente al momento del hecho ilícito (siniestro) traído o actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia. Y es que, en relación a este tema y a la variable “ingresos” a aplicar en la fórmula pueden darse dos

supuestos: a) que al inicio del trámite no se haya acreditado ingreso alguno del/la actor/a con lo cual corresponderá, sin dudas, ponderar el SMVM devengado al momento de la sentencia de primera instancia; b) que al inicio del trámite se haya acreditado que el/la actor/a trabajaba en relación de dependencia con el recibo respectivo. En este último supuesto, a su vez, pueden presentarse otras tantas variantes, entre ellas: 1) que el/la actor/a, al momento de la sentencia de primera instancia, continúe trabajando en el mismo lugar en que lo hacía a la época del siniestro para lo cual deberá acompañar en el momento más próximo al dictado de la sentencia su último recibo que acredite esos ingresos (pudiendo también darse la situación que haya modificado sus condiciones laborales -en más o en menos- lo que será objeto de tratamiento y evaluación en su caso), 2) que no continúe trabajando en el mismo lugar, lo que a su vez abre otras posibilidades. Y es que podría ser que el/la actor/a hubiera modificado su trabajo en relación de dependencia percibiendo un ingreso inferior o superior al que cobraba al momento del siniestro lo que implicaría, de ponderarse el mismo, retacear o incrementar los montos correspondientes en beneficio y/o perjuicio del propio accionante o el demandado, respectivamente, con el consecuente y eventual enriquecimiento sin causa, indebido por cierto. O podría ser que no continúe con ningún trabajo al momento de la sentencia de primera instancia. Entonces, en esta situación (trabajador asalariado al momento del hecho) corresponde determinar cuál era el ingreso mensual al momento del hecho ilícito (siniestro) y ser traído o actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia, para evitar posibles situaciones de injusticia tanto para el actor como para el demandado. Dicho ello, corresponde determinar cuál es el mecanismo adecuado para aquella actualización y en tal contexto, encuentro que el mecanismo utilizado por la magistrada para el cálculo del ingreso a la fecha de la sentencia de primera instancia luce como razonable y basado en un

parámetro objetivo, con una pauta clara como lo es la proporción con el SMVM. Así, ante la falta de acreditación concreta, corresponde realizar el cálculo del ingreso al momento del hecho ilícito, computando el porcentaje que representaba en aquel momento respecto del salario mínimo, vital y móvil, trayendo ese mismo porcentaje a la fecha de la sentencia de primera instancia y multiplicándolo por el valor del salario mínimo vital y móvil, correspondiente a la fecha de la referida sentencia de primera instancia.- Finalmente, entiendo que el mecanismo resuelto y recurrido, en comparación con diferir la determinación de esta partida para la etapa de ejecución de sentencia, se ajusta con mayor precisión a los valores de certeza e integridad del daño, de celeridad y economía procesal en concreción de los rubros indemnizables. Por otra parte, evita la posibilidad de que el acreedor de la indemnización queda sujeto a variables futuras relacionadas con su devenir laboral que pueden resultar en su perjuicio, con la probabilidad cierta de que si resulta gravemente incapacitado; hay mayor probabilidad que el nivel de ingreso posterior resulte menor, como consecuencia de la misma incapacidad, lo que reportaría en una magnificación injustificada del perjuicio.- En estos términos dejó planteado mi desarrollo respecto de este punto, desestimando el agravio de la citada en garantía, habida cuenta de la aplicación que entiendo correcta de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente "Gutierrez"....".-

En tal contexto, no obstante el criterio de esta Cámara, así expuesto en los párrafos anteriores, no puede generar una disminución mayor que la requerida expresamente en la expresión de agravios; en tanto allí se dijo que "(...) Se solicita a V.E. que al momento de sentenciar se reduzca en un 50% el monto de incapacidad sobreviniente determinado en la sentencia", dicha frase opera como límite de la valoración en miras de la estricta observancia del principio de congruencia procesal.

Así lo dejó sentado nuestro STJ: "Concedida la apelación, la Cámara

no debe realizar un nuevo juicio por cuanto se encuentra más limitada que el Juez de Primera Instancia pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el o los apelantes, que son sometidos a su consideración. Estos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia; éste es el significado del viejo aforismo tantum appellatum quantum devolutum, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser ultra petita -más allá de lo peticionado- o extra petita -por fuera de lo pedido- (cf. STJRNS1 Se. 19/18 "CASTILLO"; Se. 08/20 "ROMERO"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)". (STJRNS1 PIERGENTILI Se. 104/22).-

Traspolando el razonamiento efectuado a nuestro caso, entonces, recordaré que al tiempo del hecho, el ingreso de la actora era al mes de diciembre de 2019 de \$ 18.394,80.-, de acuerdo al informe brindado por "Frutos Sureños S.R.L..", publicado en PUMA el 09 de noviembre de 2023. correspondiente al movimiento I0035; por su parte, al mes de diciembre de 2019, el valor del salario mínimo vital y móvil era \$ 16.875,00.- ; con lo cual equivalía a 1,09 salarios mínimos vitales y móviles.-

A partir de allí, siendo que al 03 de junio de 2025 (fecha de la sentencia), el salario mínimo vital y móvil vigente era de \$ 313.400,00.- con lo cual, multiplicado por 1,09, se llega a un ingreso computable de \$ 341.606,00.-, que aplicada en la fórmula de rigor, computando una edad de la víctima al tiempo del hecho de 52 años y una incapacidad del 48 %, sin perjuicio de los demás componentes, se llegaría a la suma de \$ 30.260.938,17.- (Pesos treinta millones doscientos sesenta mil novecientos treinta y ocho con diecisiete centavos), que llevaría intereses al 8 % anual

desde el hecho y hasta la sentencia de primera instancia, y desde hasta al efectivo pago, con aplicación de la tasa de la doctrina legal de “Machín” o la que la suplantara a futuro, desde la sentencia apelada y hasta el efectivo pago.

Sin perjuicio de ello, y de compartir con la parte recurrente, la crítica en torno a la improcedencia del ingreso mensual considerado por la magistrada de primera instancia en la fórmula propia del rubro -que -obiter dictum digo- por cierto tampoco se aprecia como permanente en todo el año, al ser una trabajadora de temporada-; tal como se ha dejado asentado en los párrafos anteriores, la expresión de agravios ha encorsetado la determinación en el límite del 50% de lo que oportunamente resolvió la magistrada para la incapacidad sobreviniente, y en consecuencia, ese será en definitiva el importe que entiendo se impone para el acogimiento del agravio. Es decir, que la indemnización por la incapacidad sobreviniente quedaría reducida a la suma de \$ 71.692.500,00.- (Pesos setenta y un millones seiscientos noventa y dos mil quinientos), con más los intereses determinados; como en el contexto precitado entiendo debo proponer al acuerdo.-

VI.2.- Continuando con el tratamiento de los recursos, corresponderá abordar el estudio relativo a los agravios en relación al daño extrapatrimonial -moral-. Ambas partes demandadas se alzaron frente a lo resuelto en la sentencia, por considerar excesiva e infundada su valoración; y en el caso de la Citada en Garantía, por entender que al considerarse el daño espiritual de la Sra. Alfaro.

Ingresando en su análisis, entiendo que la apelación interpuesta por la citada en garantía en torno al monto del resarcimiento, debiera prosperar parcialmente; aunque no claro está, conforme la suma pretendida en el recurso de \$ 2.500.000,00.-

No está de mas recordar, que la fijación de la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una

gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente 'Painemilla c/ Trevisan' (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que 'no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas...Por cierto, que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad' ('El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos', Félix E. Sosa y Mercedes Lapacette, pág. 6)'.

Por su parte, ya hace un tiempo venimos sosteniendo un criterio que entiendo, resulta razonable en relación al contexto económico e inflacionario de nuestro país, además de guardar coherencia con los últimos precedentes de nuestro STJ ("GUTIERRE", "MACHIN", "LEVIAN"). De este modo, en autos "LAGOS, NILZA VIVIANA C/ FENIZI, ALBERTO JACINTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (VR-67827-C-0000) (A-2VR-261- C2022), Sentencia del 23/10/2025, hemos dicho "... Corresponde traer a colación que ante un escenario económico inflacionario que azotó al país, en cuyo marco utilizábamos la calculadora de inflación, para mitigar en lo posible el mismo y sus efectos en las indemnizaciones, ante un escenario actual distinto, hemos morigerado esa postura y como prueba de ello, esta Cámara dictó en fecha 01 de octubre de 2024, el fallo en el que promediaba tasas de interés con el efecto inflacionario, en autos "ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21)" (RO-09813-C-0000) (A-2RO-2239-C2021); en postura que nuestro S.T.J. también contempla, por caso en los autos "BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70592-C-0000) Sentencia de

fecha 22/11/2024; en el que llama a emparentar el precedente con el caso convocante, con aplicación de la evolución entre las respectivas sentencias de primera instancia, de la tasa de interés de la tasa recepcionada para las deudas dinerarias por la doctrina legal vigente -hoy "MACHIN".-

A partir de allí, cabe señalar que en el presente caso el daño moral se presume -in re ipsa- por el mero acontecer del hecho y sus consecuencias conocidas, teniendo presente y en especial consideración, la cicatriz que ha quedado en la frente de la actora, en el rostro, con las repercusiones estéticas que resulta lógico considerar.-

Fuera de este aspecto, resulta también pertinente mencionar que el reproche de la demandada y su aseguradora resulta atinado, en cuanto a que pese a todo, la indemnización resulta elevada, fundamentalmente para los parámetros actuales.-

Con el propósito, tomaré como referencia justamente un reciente precedente de esta Sala 2 , del 18 de diciembre de 2025, con el voto rector de la estimada colega Verónica I. Hernández, que he compartido, en los autos "SUCESORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (CH-57848-C-0000) (A-2CH-122-C2018).- Allí, se consideró que correspondía confirmar la sentencia de primera instancia, que para un hombre de 63 años al tiempo del hecho, y con una incapacidad del 43 %, se dijo que estimo el perjuicio, - teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en autos "Geldres Oscar Reinaldo y otro C/ Longinotti Laura Giselle S/ Daños y Perjuicios" Expte N° VRC-9550-21-15. Se. 10/02/20 en donde concede indemnización a una señor de 53 años de edad que sufriera una incapacidad del 61 % en la suma de \$ 1.900.000 - al 04/09/19-, asemejándose al caso de autos he de establecer el rubro, en la suma de \$ 11.273.613,90 - con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Superior Tribunal de justicia en Autos "Machin" (STJRN3, Se. 104/2024)...".-

Teniendo en consideración que si bien la incapacidad en los presentes es escasamente superior, y que la persona damnificada en estos actuados era menor que el lesionado en el precedente, lo cierto y concreto es que en el caso convocante, ha existido un componente de desmérito estético, que conlleva la pertinencia de estimar el perjuicio, desde mi punto de vista y consecuente propuesta al acuerdo en \$ 12.500.000,00 (Pesos doce millones quinientos mil): disminuyendo en consecuencia el

resarcimiento determinado en primera instancia para el concepto, y acogiendo así parcialmente el recurso de apelación de la codemandada.-

VI.3.- Continuando con el tratamiento del recurso, me referiré al agravio elevado por el Club Deportivo Roca, en relación a la sanción pecuniaria impuesta en concepto de daño punitivo, adelantando desde ya, que, en este punto, la apelación resultará procedente.

La sentencia de grado dispuso”(...) El daño punitivo procederá ante: la particular gravedad calificada culpa grave (grosera negligencia); por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito (ilícito lucrativo); por abuso de posición de poder que evidenció menoscenso por derechos individuales o de incidencia colectiva; por la grave indiferencia respecto de derechos ajenos/desinterés mostrado; por la violación al estándar de buena fe (diligencias necesarias para constatar las causas;brindar pronta solución); por la conducta omisiva; por la vulneración al deber de trato digno; por la gravedad de la falta; por situación particular de las dañadoras en los espectáculos deportivos; por los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; por la posición de mayor poder frente a la concurrencia; por el carácter antisocial de la inconducta -pasividad frente a actos de violencia, sucesos que no pueden pasar desapercibidos para una dirigencia razonable y prudente-; por la finalidad disuasiva futura perseguida; por la actitud ulterior y una vez descubierta su falta -no ofrecieron indemnizar, se mantuvieron ajenos al conflicto-; por el número y nivel de dependientes en compromiso en la inconducta -no lograron acreditar qué conductas desplegaron frente a tales actos de violencia, tampoco una diagramación/planificación a futuro-; por los sentimientos heridos de la espectadora/consumidora -remitiendo a los rubros ya tratados-. A los fines de su cuantificación tendrá en cuenta que el hecho de este proceso ocurrió el 12/12/2019 y ante lo resuelto por el STJ en MAJNACH (12/2/25) encuentro justo y equitativo cuantificar el daño punitivo en la suma de \$ 5.000.000,00 con más intereses que deberán calcularse desde la fecha de mora -transcurridos los 10 días de notificadas- y hasta su efectivo pago -art. 47 inc. B de la Ley 24.240, mod Ley 26.361; STJ GUIRETTI (4/5/20)”.

No comarto el razonamiento de la magistrada y explicaré los motivos.

Debo dejar en claro que el hecho acontecido ha sido muy grave, y también lo han sido las consecuencias sufridas por la actora. Eso no está en discusión.-

No obstante, la reprochabilidad hacia las codemandadas entiendo no merece igual rigor, porque entiendo que los recaudos en materia de seguridad estaban tomados e

hicieron lo que debían, esto es, contratar el servicio obligatorio de seguridad que provee el Estado; resultando el hecho una consecuencia del déficit de previsión del operativo de seguridad diseñado para el evento.-

En suma, de parte del club demandado no aprecio un incumplimiento en este sentido, en cuanto a que amerite la aplicación de la sanción: dado que el reproche que se mantiene a su respecto, está relacionado con la responsabilidad objetiva en torno al deber de seguridad que se le exige en protección, en este caso de la espectadora lesionada.-

No creo que pueda afirmarse que en el presente, nos encontramos ante una grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, o un incumplimiento en el que se ha incurrido con intención, ni tampoco una situación que pueda suponer “enriquecimientos indebidos derivados del ilícito (ilícito lucrativo)”, de lo que haría que sea procedente la sanción a los efectos no solo punir la conducta ilegitima sino desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Ello siguiendo el lineamiento del STJ, tal como lo sentó en “COFRE”: “El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (cf. Pizarro, Stiglitz, “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LL 09-B, 949)”. (STJ. Autos: COFRE NICOLAS SEBASTIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO (CASACION) B-4CI-204-C2015. Se. 04/03/2021 Voto del Dr. Mansilla por la mayoría). En mismo sentido se ha expedido en “DAGA”, “FABI”, “MAJNACH”, entre otros.

En este sentido, a mi entender el agravio deberá ser recepcionado, y a partir de allí, la sentencia modificada en este aspecto. Es decir, revocándose la sanción por daño punitivo.-

5.- Finalmente en lo que hace al agravio presentado por la citada en garantía, en torno a la aplicación del precedente LEVIAN al caso bajo estudio; luego de un detenido análisis a su respecto, considero que el mismo debiera desestimarse, confirmándose lo sentenciado sobre el particular.

Corresponde recordar que al dictar sentencia en dichos autos, nuestro Superior Tribunal de Justicia, señaló “(...) 3.4.- Ahora bien, resulta factible delimitar el alcance de la doctrina legal con el objetivo de armonizar los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el contrato de seguro, garantizando el respeto al derecho de

propiedad del asegurado, la reparación plena de los actores y el cumplimiento del deber de indemnidad por parte de la aseguradora. Ello así, incluso, dentro de la posición contractualista que trasunta el dictado del fallo señero de la Suprema Corte Nacional, ratificado luego por "Alvarez c. Moscatelli" (CIV1728/2017/CS1 de fecha 14-12-23).-

De la lectura del fallo, puede advertirse que, a partir del análisis particular del caso -el cual trata sobre un accidente vial-, nuestro Superior Tribunal de Justicia elaboró una solución razonable y actual, estableciendo que la actualización de la cobertura de seguros automotores debe ser al momento de la liquidación de la indemnización, no a la fecha de contratación del seguro o del accidente.

En tal contexto, a mi entender, la finalidad perseguida por el S.T.J., es justamente, la de garantizar una indemnización justa que refleje el valor real y no un valor desactualizado debido a la inflación, declarando así la inconstitucionalidad de las cláusulas de tope de cobertura de pólizas de seguro, sin importar su especie.

En ese sentido, comparto los argumentos sostenidos por la actora, en cuanto ha referido que “Aunque el caso Levián trataba accidentes de tránsito, sus principios son trasladables a espectáculos deportivos, pues en ambos rige un régimen especial de responsabilidad objetiva, con base en el art. 42 CN (derecho a la seguridad de consumidores y usuarios) y en las leyes 23.184 y 24.240. -

No comarto con la citada en garantía, que estemos en presencia de una solución jurídica exclusiva y privativa del seguro obligatorio de responsabilidad civil, sino que entiendo resulta pertinente considerarlo con aplicación respecto de toda la órbita del seguro.

Entiendo que la postura sustentada por la citada en garantía llevaría a concluir en que virtualmente se admiten distintas categorías de asegurados, sin respetar la igualdad ante la ley, puesto que en todos los casos en los que se aseguró un riesgo -del rubro que fuere y no solo responsabilidad civil del automotor- existió el desfasaje reconocido en el fallo “Levián” y no aprecio cual puede ser la justificación jurídica que solo reserve el reconocimiento de la situación para el seguro obligatorio de responsabilidad civil hacia terceros.-

El mismo S.T.J. ha dado indirecta respuesta contraria a la tesis de la citada en garantía, en el fallo “Ilú”, donde ha reconocido la procedencia de similar respuesta asegurativa -actualizada- en una cobertura que no había sido contratada para cumplir con el seguro obligatorio de responsabilidad civil hacia terceros, sino que se expidió en lo que hace al contenido de la indemnización de un seguro de destrucción total sobre un

automotor. Lo primero que se desprende es que el máximo tribunal provincial brindó igual respuesta, ante una situación jurídica en la que no tenía ninguna incidencia la responsabilidad civil hacia terceros, sino la extensión del resarcimiento de la indemnización por destrucción total y por cierto el contenido de la indemnización contratada, surge aquí de la cotización individual hecha sobre el vehículo asegurado y no sobre una resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que fija un valor general.-

En efecto, me estaba refiriendo al fallo dictado el día 13 de marzo de 2025, en los autos "ILU, CARLOS JULIO Y OTRA C/BERNARDINO RIVADAVIA SEGUROS COOP. LTDA. S/ORDINARIO S/CASACION" (Expte. N° RO-19626-C-0000), en los que se dijo que "... 4.1.- En el análisis de la cuestión debatida, se observa que presenta similitudes con el resuelto recientemente por este Superior Tribunal de Justicia en los autos "Levián, Romualdo Esteban y otros c/Sepúlveda, Héctor Edgardo s/daños y perjuicios (sumario) s/casación" (STJRNS1 - Se. 02/25 de fecha 07-02-25 y su Se. Aclaratoria 14/25 de fecha 12-03-25). En ambos procesos se discutió el límite del monto de cobertura, aunque con una diferencia esencial: en este se trata de un seguro voluntario por daño total, mientras que en el precedente citado se analizó un seguro obligatorio de responsabilidad civil. En aquella oportunidad, el Tribunal repasó doctrina relevante y consideró precedentes recientes como "Gutierrez" (Se. 65/24 STJRNS1) y "Machin" (Se. 104/24 STJRNS3), los que aportaron lineamientos sobre el cálculo de las indemnizaciones y la determinación de la tasa de interés. En "Gutierrez", se advirtió que la aplicación estricta de la doctrina vigente, en un contexto inflacionario, podía afectar el derecho a la reparación plena (art. 1740 CCyC). Para evitar que el crédito y el valor del capital se vieran perjudicados, se ajustó una variable de la fórmula "Pérez Barrientos" (Se. 108/09 STJRNS3), con el objetivo de mitigar los efectos de la inflación. Por su parte, en "Machin" se cuestionó la suficiencia de la tasa de interés establecida en "Fleitas" para recomponer íntegramente el daño derivado de la mora, especialmente en períodos de inestabilidad económica. Se destacó además la función moralizadora del interés, destinada a evitar que el deudor obtuviera beneficios indebidos mediante el pago de una tasa mínima, lo que implicaría una ventaja injustificada. Se resaltó que estas decisiones incidían directamente en el ámbito de los seguros, pues afectaban la cuantía de las indemnizaciones. En esa línea, se advirtió que diversos Tribunales del país habían adoptado criterios orientados a actualizar los montos asegurados conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia de Seguros de la

Nación. Ejemplo de ello fueron los fallos dictados por la Suprema Corte de Mendoza en "Líderar Compañía General de Seguros S.A." (06-08-20), la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en "Martínez" (C 119088, 21-02-18), el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en "Bernhardt" (Expte. 9109, 24-10-24) y la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en "Sione c. Santana" (Expte. 72806/2009, 07-12-18). Asimismo, en su dictamen del 15-12-20 en los autos "Trejo, Elena Rosa y otros c/Amud, Héctor Leandro y otros s/daños y perjuicios" (CSJ-2285/2019/RH1), el Sr. Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Víctor Abramovich Cosarín, propició una solución similar, aunque con argumentos diferentes. En "Levián", este Tribunal reiteró que, conforme al precedente "Lucero" (Se. 50/13 STJRNS1), la prestación debida por el asegurador se sustenta en dos factores: el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado y el límite de la suma asegurada, que define el alcance de la cobertura contratada. Se reafirmó también el principio según el cual el monto máximo a cargo del asegurador está determinado por el daño real y cierto, dentro de los límites de la suma asegurada (cf. Stiglitz R., Stiglitz G., Contrato de Seguro, Nº 138, pág. 460; CNCom., Sala D, 14-04-98, DJ, 1999-1-448), conforme a lo dispuesto en el art. 61-2 de la Ley de Seguros. El fundamento del límite máximo se encuentra, entre otros aspectos, en la relación de equivalencia entre el premio y el riesgo. Esta relación constituye el elemento esencial del vínculo asegurativo, ya que, desde una perspectiva económica, se concibe como una técnica o recurso destinado a compensar riesgos con el propósito de eliminar o neutralizar las consecuencias económicamente adversas de los eventos dañosos. (CNCom. Sala B, 19-12-87, "Guerini, E. c/Iguazú Cía. de Seg.", La Ley, 1987-B, 387). En este sentido, se concluyó que cualquier pretensión de exigir al asegurador una suma mayor que la prevista en la póliza resultaba en principio improcedente, ya que carece de contrapartida en la obligación principal del asegurado, comprometiéndose así el fondo técnico afectado al pago de los siniestros de los demás asegurados. (Cf. Stiglitz, Rubén S., Derechos de Seguros, Ed. La Ley, T. III, ps. 107/108). Se destacó además que esta conclusión se desprende del principio de relatividad de los contratos y de lo dispuesto en el art. 118, tercer párrafo, de la Ley de Seguros, que establece que la sentencia de condena contra el responsable civil solo puede ejecutarse contra el asegurador "en la medida del seguro". Esta expresión debe entenderse como una referencia a los límites económicos de la garantía asegurativa y a la delimitación del riesgo cubierto (cf. Stiglitz, Rubén, ob. cit., págs. 115/116). Se advirtió también que el carácter obligatorio del seguro automotor

(art. 68 de la Ley de Tránsito N° 24.449) no alteraba esta conclusión, dado que la cobertura contratada se ajustaba a los límites reglamentarios fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, autoridad competente en la materia....Si bien el límite de cobertura constituye un elemento clave en la estructura económica del contrato, también lo es que la prima -regulada en la sección VIII del primer capítulo de la Ley 17.418 y en el art. 26 de la Ley 20.091- debe mantener una proporción técnica con dicho tope, garantizando la viabilidad económico-financiera y la eficacia del contrato para la aseguradora. En relación con ello, se ha señalado que "las primas que se cobran hoy (sujetas a valores actuales) son las que afrontan las coberturas judicializadas de ayer" (cf. Stiglitz, Rubén, "Derecho de Seguros", 5° Ed., Tomo 1, LL, 2008, p. 64).... Asimismo, desde una perspectiva económica y considerando el comportamiento de las partes bajo la premisa de racionalidad, el monto de la cobertura influye directamente en sus decisiones. La doctrina en esta materia analiza la contratación del seguro dentro de la teoría de la elección bajo condiciones de riesgo, lo que implica evaluar la conducta del asegurado frente a la decisión de contratar o no una cobertura y, en caso de hacerlo, en qué medida. Se concluye así que "si el dañador es adverso al riesgo y la aseguradora neutral al riesgo y la eventualidad de pagar una indemnización se concibe como una pérdida futura e incierta, el dañador preferirá la certeza del seguro al riesgo de no enfrentarse a la misma situación, sin esa cobertura. En cuanto a la magnitud o medida del seguro que vaya a contratar, se puede inferir a través de un sencillo procedimiento constructivo. Supongamos que el dañador solo asegurara una parte (cualquiera) de su responsabilidad. En este caso, por el remanente quedaría en la misma situación de incertidumbre o riesgo. Y como es adverso al riesgo, preferiría pasar de la incertidumbre a la certeza de afrontar una póliza. Luego, la conclusión sería que el seguro a contratar sería completo" (cf. Acciarri, Hugo A., "Elementos de análisis económico del derecho", 1° Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, p. 101; cf. STJRNS1 - Se. 02/25 y su Se. Aclaratoria 14/25 "Levián" cit.). En esta línea de análisis, que valora las decisiones judiciales como factores que incentivan conductas, resulta significativo también el proceder de la aseguradora en estas actuaciones, dado que optó por transitar la vía judicial, dilatando el cumplimiento de su obligación contractual y obteniendo con ello un claro beneficio económico derivado del mero paso del tiempo, en un escenario de alta inflación. Vinculado a ello, es oportuno recordar que la exposición de motivos de la Ley 17.418 resalta que el seguro debe otorgar rápidamente a la víctima del siniestro los medios materiales para reparar sus

consecuencias y que la celeridad en la determinación de la indemnización y su pago debe ser una preocupación de acreedores, del Estado y de las aseguradoras, en tanto deben satisfacer lealmente la función económica y social del contrato y afianzar en el concepto público la idoneidad del sistema para afrontar los riesgos cubiertos....4.3.- Siguiendo tales directrices, corresponde determinar si el límite de responsabilidad de la aseguradora, establecido en el contrato de seguros según el valor nominal vigente al momento de la emisión de la póliza, constituye una cláusula razonable o si, a la luz del proceso inflacionario ampliamente conocido y de la conducta asumida por la aseguradora, dicho límite ha devenido abusivo en los términos de los arts. 1118, 1119, 1743 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, frustrando la finalidad del contrato. ... Así como el dictamen del Procurador General de la Nación en la causa "Trejo, Elena Rosa y otros c/Amud, Héctor Leandro y otros s/daños y perjuicios" (CSJ 2285/2019/RH), citado por este Superior Tribunal de Justicia en el caso "Levián", corresponde considerar que el art. 1 de la Resolución SSN 21.999/1992, que fijó el límite de cobertura por muerte o incapacidad total y permanente en \$ 30.000 y la Resolución SSN 22.058/1993, en cuanto reproduce dicho tope, son inconstitucionales. Con el paso del tiempo, dichas disposiciones se han convertido en una reglamentación irrazonable de la obligación legal de contratar un seguro que cubra los daños causados por automóviles.... En este sentido, mantener el límite de cobertura por daño total en el valor nominal de \$ 60.400, fijado al momento de la concertación del contrato de seguro (09-11-12), resulta abusivo y contrario a la buena fe en la ejecución del contrato. Tal circunstancia evidencia un ejercicio antifuncional de los derechos subjetivos de la aseguradora, generando un desequilibrio injustificado en los derechos y obligaciones de las partes contratantes. ... Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por las aseguradoras no pueden considerarse de manera automática abusivas, su aplicación en determinadas circunstancias sobrevinientes puede derivar en un desequilibrio contractual, reduciendo sustancialmente las cargas de una parte en perjuicio de la otra (cf. arts. 42 de la Constitución Nacional; 3, 37 y ccdtes. de la Ley 24.240 y Decreto 1.798/94; cf. SCBA, Ac. 119.088 del 21-02-18)... 5.- Decisión. Las circunstancias expuestas determinan la procedencia sustancial del recurso de casación, por lo que se impone revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad del límite de cobertura establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza N° 17/292422 por daño total (CG-DA 04.2) y de la Cláusula CG-DA 4.2 - Daño Total, punto III, en cuanto establece que, determinada la existencia del daño total, el Asegurador indemnizará al valor de

venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el frente de la póliza. En consecuencia, el límite de la cobertura del seguro deberá determinarse conforme a la suma que la compañía aseguradora utiliza en la actualidad para asegurar automóviles semejantes al siniestrado (cf. art. 1122, inc. c, del CCyCN), con más los intereses a la tasa del 8% desde el hecho (25-03-13) hasta la fecha en que se fije el nuevo valor y de allí hasta su efectivo pago, los intereses moratorios que deberán calcularse conforme la doctrina legal fijada en "Machin"....".-

Con la disculpa por la extensión en que he extraído la cita, vale para referenciar que en el caso, siguiendo la línea de lo resuelto por el S.T.J. en "Levián" y en "Ilú", corresponderá que la respuesta de la citada en garantía, sea en idénticos términos del segundo precedente, es decir "Ilú"; cumpliendo con la cobertura a los valores vigentes sobre el mismo riesgo asegurado, a la fecha del pago; con el mismo régimen de intereses que en la aclaratoria del fallo "Levián", dictado por el S.T.J. el 12 de marzo de 2025, en cuanto a que será "... con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena y, desde allí hasta el efectivo pago, los intereses moratorios a calcularse conforme la doctrina legal fijada en "Machin". Todo ello en los términos de los arts. 109, 110 y 111 de la Ley de Seguros N° 17.418.....".-

Por tales motivos, he de proponer al acuerdo el rechazo del agravio.-

6.- Teniendo presente lo acontecido en el trámite de esta segunda instancia, donde los recursos del club codemandado y de la citada en garantía, han sido parcialmente acogidos en lo que hace a la disminución de la indemnización, y de la revocación del daño punitivo: pero rechazados en torno a la cuestión de la responsabilidad, como así también que ha sido desestimado el planteo de la citada en garantía en torno a la cobertura asegurativa en el caso, y teniendo presente que en definitiva y en esta segunda instancia, la indemnización total, emergente del caso, queda fijada en la suma de \$ 84.326.900,00.- (Pesos ochenta y cuatro millones trescientos veintiséis mil novecientos); considero pertinente proponer al acuerdo la atribución de costas en esta segunda instancia en el 70 % al Club Deportivo Roca y a su citada en garantía "Sancor Seguros", y en el 30 % restante a la parte actora, conforme el art. 62, segundo párrafo del CPCC.-

En lo que concierne a los honorarios de los letrados intervenientes en esta segunda instancia, y teniendo presente que los pertenecientes a la instancia anterior han sido

diferidos en su regulación; propongo al acuerdo que atento el resultado de la misma y en función de la valoración del desempeño profesional. La calidad de las presentaciones y el logro obtenido, en los términos de los arts. 6, y 15 de la ley G-2212, regular los honorarios de los letrados intervenientes por la parte actora, Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Zuain, en un 27 %, como también los del apoderado del Club Deportivo Roca, Diego Broggini y los de los letrados apoderados de la citada en garantía Tomás Rodríguez y Tomás A. Rodríguez, todos en un 27 %. La coincidencia de las regulaciones apunta a considerar que no hay margen para considerar que ninguna de las postulaciones recursivas haya prosperado, ni haya sido rechazada de manera determinante, prosperando todas parcialmente.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Acoger parcialmente los recursos de la codemandada y citada en garantía, quedando en su consecuencia modificada la sentencia de primera instancia y disminuida la condena, quedando la indemnización fijada en la suma de \$ 84.326.900,00.- (Pesos ochenta y cuatro millones trescientos veintiséis mil novecientos); con costas de segunda instancia en el 70 % al Club Deportivo Roca y a su citada en garantía “Sancor Seguros”, y en el 30 % restante a la parte actora, conforme el art. 62, segundo párrafo del CPCC; de acuerdo a los referidos considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados intervenientes por la parte actora, Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Zuain, en un 27 %, como

también los del apoderado del Club Deportivo Roca, Diego Broggini y los de los letrados apoderados de la citada en garantía Tomás Rodríguez y Tomás A. Rodríguez, todos en un 27 %; respecto de los que resulten de la primera instancia hasta aquí diferidos -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.